



El Excmo. Señor Don Antonio Cornel dice á esta Junta Superior lo siguiente.

EXCMO. SEÑOR:

Siendo los alistamientos para el Ejército uno de los puntos que llaman mas principalmente la atencion del Rey N. Sr. D. Fernando VII. y en su real nombre de la Junta Suprema Central Gubernativa del Reyno: y repitiendose continuamente los recursos sobre la inclusion ó exclusion en ellos de algunos mozos á pretexto de considerarse exceptuados ó comprendidos en diferentes clases, atendido el orden prevenido por la Ordenanza de Milicias del año de 1767; como tambien las representaciones de las Juntas Provinciales y de Agravios; se ha servido S. M. mandar, conformandose con la consulta de su Consejo Supremo interino de Guerra y Marina, que se observe la clasificacion siguiente baxo del principio de no haber otra excepcion que el impedimento fisico visible, á menos que los mismos interesados convengan en el impedimento fisico que se proponga aun quando no sea visible.

PRIMERA CLASE.

A esta pertenecerán todos los mozos solteros nobles y pleveyos que no estuvieren incluidos en las clases siguientes, sirviendo aquellos en la de distinguidos. Los Viudos sin hijos que no tengan oficio menestral, ni cultiven hacienda propia, ó que aunque los tengan no los mantengan en su compania. Los casados que no hubieren estado amonestados alguna vez quince dias antes de la publicacion del Sorteo en la Capital, ú obtenido con la misma anticipacion despacho secreto para casarse. Los novicios de las Ordenes Religiosas. Los Clerigos de menores que teniendo veinte y cinco años de edad y habiendo estado dos años antes de ella en quieta posesion de Capellania ó Beneficio, no se hubieren ordenado *in Sacris*. Finalmente los Tonsurados con asignacion á Iglesia, ó Estudiantes de Universidades con licencia de su Prelado.

SEGUNDA CLASE.

A esta corresponden los Abogados de los Colegios establecidos en la Corte y en las Capitales donde residen los tribunales inferiores, Agentes fiscales, Relatores y Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores: Medicos, Cirujanos, Boticarios y Albeitares que se hallen en el caso de ser uno por cada Villa, y si hubiese muchos el que lo sea del Partido, y si ninguno lo fuese, el mas antiguo del Titulo; y en las Ciudades adonde no haya mas Diputado del comun que dos, si hubiere dos Cirujanos asalariados, y si no los dos mas antiguos, y tres con la misma preferencia á los que lleven salario en aquellos adonde por llegar á dos mil vecinos se eligen quatro Diputados: un Boticario aprobado por cada Villa y dos ó tres en las Ciudades como los Cirujanos, y lo mismo los Mariscales ó Albeitares aprobados que hayan manifestado su titulo, pues los que no tengan estos requisitos pertenecerán á la clase primera. Los Dependientes de Correos en quienes concurren las circunstancias de ser Correos de gabinete nombrados por el Superinten-